

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALICANTE

TELEFONO: 966 902 661, 966 902 662, 966 902 660, 966 902 540, 966 902 537, 966 902 535 Y FAX 966 902 769

N.I.G.: 03014-45-3-2021-0002123

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000572/2021

Sobre: Administración Tributaria

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JIMENEZ LOPEZ, JOSE MANUEL

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE ALCOY

O F I C I O

Adjunto remito copia de la Sentencia Estimatoria de fecha 1/02/2022 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DIAS** se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Alicante, a quince de junio de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO/A A. JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE ALCOY



Libro General de Entrada



2022025370

Número: 2022025370

Fecha: 30-06-2022 08:24

Depto: INSPECCIÓN DE TRIBUTOS

TRIBUTOS

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 572/2021

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ

Letrado: EKAITZ CASCANTE SERRANO

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

**Letrado: LETRADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY
(HERMELANDO LINARES SEGUÍ)**

ES COPIA

SENTENCIA N.º 41/2022

En la Ciudad de Alicante, a 1 de febrero de 2022

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 572/2021 seguidos a instancia de la recurrente [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. Jose Manuel Jiménez López y asistido del Letrado D. Ekaitz Cascante Serrano, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido en Autos por el Letrado D. Hermelando Linares Seguí en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso presentado por la recurrente frente a la autoliquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de septiembre de 2021 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. Jose manuel Jimenez Lopezen la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso presentado por la recurrente frente a la autoliquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, y dada las extraordinarias circunstancias derivadas de la pandemia Covid-19, - que desaconsejaban la celebración de vistas presenciales-, se acordó sustanciar el procedimiento por escrito, de conformidad con lo prevenido en el artículo 78.3 de la LJCA. Presentados los escritos de demanda y contestación a la demanda, con el resultado que consta en las actuaciones, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso presentado por la

recurrente frente a la autoliquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Se alza la parte actora frente a dicha Resolución, alegando, como único motivo de impugnación, la ausencia del hecho imponible, al considerar que no hay incremento de valor del terreno, al ser el valor de transmisión del mismo inferior al valor de adquisición. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 595,11 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, procede entrar a valorar la cuestión controvertida, que se limita a determinar cómo debe ser probada la inexistencia del hecho imponible, habida cuenta que al respecto ambas partes sostienen posturas distintas.

En este particular, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, citando, por todas, su sentencia de fecha 6 de julio de 2017, establece al efecto que:

"QUINTO.- Y, en lo que hace a la segunda de las cuestiones controvertidas, comenzamos recordando que, conforme a las reglas de la carga de la prueba establecidas en el art. 105 LGT y la consabida doctrina jurisprudencial interpretadora de las mismas, es la Administración demandada la que tiene la carga de la prueba en lo que hace al hecho imponible, así como recae dicha carga de la prueba sobre el obligado tributario respecto de las exenciones, deducciones, bonificaciones y restantes beneficios fiscales.

Pues bien, cohonestando lo anterior con las particularidades que presenta la cuestión jurídica tratada y resuelta en el fundamento jurídico tercero (especialmente lo que hace a los términos de la declaración de inconstitucionalidad allí reseñada), esta Sala entiende que el criterio probatorio razonable en estos supuestos es que el contribuyente aporte un principio de prueba sobre el no incremento del valor del terreno (sin que baste la mera negación de la existencia del hecho imponible) y, de aportarse un elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración, si pretende cuestionar el decremento alegado, se le trasladaría la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno".

La referida interpretación ha sido avalada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha **18 de julio de 2018** en la que se establece que:

"QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

(...)

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y

de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía."

Pues bien, en el presente caso, la confrontación de tales escrituras revela que el recurrente en fecha 24 de octubre de 2013 adquirió la finca por importe de 108.283,80 euros, mientras que fue transmitida en fecha 28 de junio de 2016 por un importe de 70.000 euros, de lo que se desprende que, en la transmisión operada, efectivamente se puso de manifiesto un decremento de valor.

Nótese además, que en fecha 25 de noviembre de 2021 se ha publicado en el BOE la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2021, de 26 de octubre, mediante la cual se ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo.

En el Fundamento Jurídico Sexto de dicha Sentencia se establecen los efectos de declaración de nulidad determinándose: *"a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad (...)*

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

La anterior doctrina, plenamente aplicable al caso de Autos, conduce necesariamente a que deba dejarse sin efecto la resolución impugnada por considerar que la misma no es ajustada a Derecho, y ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, incrementadas con sus correspondientes intereses legales.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso presentado por la recurrente frente a la autoliquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), DEJANDO LAS MISMAS SIN EFECTO, y reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades en su caso ingresadas por tal concepto, incrementas con sus correspondientes intereses. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.